

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Murcia referente a la convocatoria de las pruebas selectivas restringidas para la provisión de plazas de Técnicos de Administración General de esta Corporación.	493	Resolución del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río por la que se convocan pruebas selectivas restringidas para el personal, destinado a cubrir plazas en propiedad de acceso a plantilla, funcionario distinto al de propiedad.	493
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente al concurso restringido convocado para la provisión de 26 plazas de Médico.	493	Resolución del Organó Especial de Administración de los Servicios Asistenciales de la Diputación Provincial de Oviedo referente al concurso para la contratación de una plaza de Adjunto de Farmacia.	493
Resolución del Ayuntamiento de Eibar referente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión de una plaza de Arquitecto municipal.	493	Resolución del Organó Especial de Administración de los Servicios Asistenciales de la Diputación Provincial de Oviedo referente al concurso para la contratación de una plaza de Psicólogo adjunto.	493
Resolución del Ayuntamiento de San Feliú de Llobregat referente a la oposición restringida para cubrir en propiedad una plaza de Perito Industrial.	493		

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

467 REAL DECRETO-LEY 3/1978, de 4 de enero, sobre limitación de determinadas rentas.

El Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre Medidas Económicas, estableció una limitación a las elevaciones de las rentas de los arrendamientos urbanos en situación de prórroga legal, así como otra a la distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces. Ambas limitaciones vencen el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Resulta, pues, necesario y urgente evitar un desproporcionado crecimiento de las rentas de los arrendamientos urbanos que no se correspondan estrictamente con el crecimiento de los valores que integran su propio y específico índice de precios, así como mantener la limitación de las participaciones de los Consejos de Administración en los beneficios de Sociedades y Entidades. A la consecución de tales finalidades se dirige la presente disposición que viene a prorrogar—adaptándola a las características del nuevo índice de precios al consumo—la situación ya establecida por el Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la Disposición Transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. Desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, las rentas de los arrendamientos urbanos relativas a viviendas y locales de negocio en situación de prórroga legal cuya cuantía haya de ser modificada por disposición de Ley, por determinación del Gobierno, por revisión legalmente autorizada o por pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan de la variación porcentual experimentada, en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la revisión, por el índice nacional del subgrupo tres punto uno, «Alquileres», del sistema de Índices de Precios de Consumo que elabora el Instituto Nacional de Estadística.

Esta limitación no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de los servicios de suministro, obras de reparaciones necesarias y demás cantidades asimiladas a renta.

Dos. El límite de aumento establecido en el apartado anterior se observará también durante el periodo de tiempo fijado en el mismo, para la revisión de las rentas de las viviendas de protección oficial, prevista en el artículo veintiocho del texto refundido y revisado de su legislación, aprobado por el Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio.

Artículo segundo.—En todo caso, cuantas modificaciones en las rentas de los arrendamientos urbanos se refieran al periodo de vigencia de las limitaciones a que se refiere este Real Decreto-

ley se calcularán conforme al procedimiento que se fija en el artículo anterior, cualquiera que sea el momento en que se haga efectiva la revisión.

Artículo tercero.—Se proroga durante el año mil novecientos setenta y ocho la vigencia del artículo sexto del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, por el que se limita la distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

468 RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios en desarrollo del punto 11, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional, del Real Decreto 457/1977, de 26 de marzo, de regulación de la campaña algodonera 1977/78.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 457/1977, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 28), de regulación de la campaña algodonera 1977/78, establece, en su punto 11, un sistema de compensación de precios, a través de primas variables, para el algodón fibra de tipo americano, al objeto de compensar a la industria desmotadora y a los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación las posibles diferencias de precios existentes entre el precio teórico del algodón fibra nacional y el precio teórico de la fibra importada, consecuencia de las cotizaciones registradas en el mercado internacional.

Establece, asimismo, que este sistema de primas variables será instrumentado por el FORPPA.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión del 14 de diciembre de 1977, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en marcha del aludido mecanismo de compensación:

Primera.—Primas de compensación.

La compensación por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, señalado con carácter único para la campaña, y el precio teórico del algodón de importación correspondiente a la fecha fijada por la Entidad desmotadora o cultivador